

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 60 de 29 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio se comuniquen con él, sean en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su

ocupación, y aun durante ésta cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

Artículo adicional.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Borrosó y Castillo.

(«Gaceta» núm. 59 de 28 de Fbro.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Al ser presentado á las Cortes el proyecto de ley suspendiendo la de 19 de Mayo de 1908, sobre Tribunales industriales, dejaron de funcionar en muchas capitales los mencionados organismos, que siempre habían tropezado en la práctica con grandes dificultades en su desenvolvimiento, ya por el retraimiento de patronos ú obreros, que se negaban resueltamente á acudir á la elección, ya por la enorme cantidad de casos en que el Tribunal no po-

día constituirse por no asistir el número suficiente de jurados, ya por entender que la citada ley estaba en suspenso desde el punto y hora en que aquel proyecto se presentó á las Cortes, siendo aprobado por el Congreso en término brevísimo en razón á la urgencia con que se presentaba, ya, en fin, por no haberse hecho la renovación de jurados en aquellos puntos en donde correspondía, para evitar un trabajo inútil y en espera de que el repetido proyecto había de convertirse en ley en muy corto plazo, como era la intención del Gobierno.

Razones que no son del caso, fueron demorando la realización de este propósito más de lo que se pensó en un principio, y al presentarse á las Cortes el proyecto de reforma de la ley que organiza aquellos Tribunales, se creyó conveniente retirar el de suspensión de la actual, precisamente para evitar todo pretexto de que siguiera entendiéndose que la ley de 19 de Mayo de 1908 no estaba en vigor, ya que no puede preverse el tiempo que tardará en convertirse en ley el nuevo proyecto; y con el fin de evitar toda duda, conviene dejar claramente consignada la vigencia de la citada ley de Tribunales industriales, y, por tanto, así debe tenerlo en cuenta V. S. en lo que se refiere á los casos anteriormente consultados ó á cualesquiera otros que en lo sucesivo puedan suscitarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 59 de 28 Fbro.)

Inspección general de Sanidad

CIRCULAR

A fin de que los Ayuntamientos de esa provincia que no hayan cumplimentado hasta la fecha el servicio semestral de las estadísticas sanitarias de mortalidad por enfermedades infecciosas y de vacunación, lo hagan á la mayor brevedad, como está mandado, se servirá V. S. disponer sea reproducida en el *Boletín oficial* la circular de este Centro de 4 de Mayo último, publicada en la «Gaceta» de 6 del mismo mes.

Al propio tiempo, esta Inspección recomienda muy especialmente á V. S. que al enviar los estados de vacunación no deje de acompañar la relación por orden alfabético de los Ayuntamientos, como se determina en la citada circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 58 de 27 Fbro.)

Circular.

El incumplimiento por parte de algunos Alcaldes de esa provincia, de las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, obliga á esta Inspección General á llamar la atención de V. S., á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los mismos que no pueden en manera alguna dejar de enviar en los primeros días de los meses de Enero y Febrero de cada año, los estados semestrales, sin incurrir en responsabilidad, pues es de absoluta necesidad que se cumpla el servicio con la mayor puntualidad y exactitud, á cuyo efecto les hará V. S. saber lo siguiente:

1.º Para que no sufra retraso el envío de los datos estadísticos que se interesan, si llegado el término señalado en las citadas disposiciones, en que deben cumplimentar el servicio, careciesen los Alcaldes de los impresos correspondientes que por extravío ú otra causa no hubiesen recibido con oportunidad, confeccionarán los estados según los modelos que á continuación de esta circular se insertan, debiendo ajustarse estrictamente á los encasillados y dimensiones de los mismos y suprimiendo solamente las notas que se hallan insertas al pie de ambos modelos;

2.º Si durante el semestre no se hubiesen registrado defunciones por enfermedades infecciosas, solamente darán cuenta á esta Inspección en parte negativo sin acompañar los estados, y lo propio harán á ese Gobierno con los datos semestrales de vacunación;

3.º Consignarán en un solo cuadro los totales que arrojen las defunciones del semestre, y no en tres ó más impresos como lo vienen haciendo algunos Ayuntamientos; pues los estados mensuales solamente deben enviarlos los Alcaldes de los Ayuntamientos que corresponden á las capitales de los partidos;

4.º En la mitad izquierda de los oficios que dirijan con los datos estadísticos á esta Inspección, y á continuación del membrete ó sello, deberán insertar siempre el nombre de la provincia;

5.º Los Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio, envia-

rán sin pérdida de tiempo los estados correspondientes á los años 1909 y 1910.

Al propio tiempo recomiendo á V. S. que al enviar ese Gobierno los estados de vacunación de cada

semestre, se sirva hacerlo en unión de una relación, por orden alfabético, de los Ayuntamientos, la que dispondrá V. S. sea confeccionada con arreglo al referido modelo de la estadística de vacunación, consig-

rando en dicha relación los datos tal como se expresan en el modelo y volviendo á los Ayuntamientos para que los rectifiquen, aquellos estados que no hayan sido confeccionados con arreglo al mismo.

Dios guarde V. S. muchos años. —Madrid 4 de Mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Modelos á que se refiere la anterior circular.

Modelo núm. 1.

ESTADÍSTICA DE VACUNACIÓN

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TERMINO MUNICIPAL DE _____

Semestre (1) _____ del año 1911

Estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en este término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y 15 de Enero de 1903, y Real orden de 21 de Julio de 1909, remite esta Alcaldía al Gobernador civil de la provincia.

CENSO	Nacimientos en el año anterior.	Defunciones en el año anterior de niños de menos de dos años.	NUMERO DE VACUNADOS		Número de revacunados.	Número de resultados positivos.	Procedencia de la línea.
			Niños.	Adultos.			

(Fecha) _____

EL ALCALDE,

(1) Primero ó segundo semestre.

Los Alcaldes de todos los pueblos enviarán al Gobernador civil, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, el presente estado, insertando el número de operaciones de vacunación y revacunación llevadas á cabo durante el semestre, según lo ordenado en la Real orden de 21 de Julio de 1909.—(«Gaceta» del 22).

Modelo núm. 3.

Semestre (1) _____

ESTADÍSTICA SANITARIA

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TERMINO MUNICIPAL DE _____

Estado correspondiente al mes de (2) _____ de 1911

El Alcalde que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Julio de 1909, participa á la Inspección general de Sanidad exterior que el número de defunciones ocurridas en este término municipal, por enfermedades infecciosas, durante el tiempo expresado, es el siguiente:

CENSO	Fiebre tifoidea.	Tifus exantemático.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Coqueluche.	Difteria.	Gripe.	Septicemia puerperal.	Pneumonia.	Tuberculosis.	Meningitis.	TOTAL	OBSERVACIONES

(Fecha) _____

EL ALCALDE,

(1) Se consigna primero ó segundo semestre.

(2) El mes á que corresponda el cuadro.

NOTA. Los Alcaldes de las capitales llenarán esta hoja y la remitirán, en los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio, á la Inspección general de Sanidad exterior.

Los Alcaldes de las cabezas de partidos y pueblos que, sin serlo, pasen de 10.000 habitantes remitirán igualmente esta hoja dentro de los cinco primeros días de cada mes, y además, y al mismo tiempo, en los meses de Enero y Julio, la misma hoja con el resumen semestral.

Todos los Alcaldes de los demás pueblos que no lleguen á 10.000 habitantes, enviarán esta hoja al mismo Centro en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio, con el resumen semestral.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos» interesando que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende en atención á que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación facultan á los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados.

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las Comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan á este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender de la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y Jurados cuando por sus actos, acuerdos ó negligencia den lugar á ella:

Considerando que si bien la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponden á los Gobernadores civiles, es lo cierto que en el artículo 12 de la primera, se expresa únicamente que «establecida una Comunidad en un término municipal dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquellas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz á fin de que dentro de las atribuciones que le competen dicte la providencia correspondiente para que notificada á los interesados puedan interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados en todos los asuntos que la ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906 no les cometen exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º de la ley Municipal y los artículos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1912. —Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 60 de 29 de Fbro.)

JUNTA-CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Con motivo de varios recursos que se habían entablado ante la Junta Central del Censo, contra la designación de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, se consideró la misma en el deber de adoptar, con fecha 14 de Abril de 1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la ley, reconociendo, en armonía con el

sentido y espíritu de ésta la facultad de reclamar en favor de aquellos que se considerasen agraviados en su derecho, tanto en lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo á la formación de las tres listas que menciona el art. 33 de la ley, y á la designación bienal, con arreglo á ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expreso de los artículos 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agraviados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales del Censo abusan de sus facultades al desestimar aquellas que no estén entabladas por los agraviados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto á tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que estas reposiciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia á todos los derechos reconocidos á los electores, no puede suponerse que haya pensado en autorizar su ejercicio en cualquier tiempo, promoviendo trámites interminables y extemporáneos que perturben el ordenado desenvolvimiento y cumplimiento de los preceptos de la ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central estima indispensable el señalamiento de plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas; y ejerciendo la función directiva que la compete y cumpliendo á la vez el deber que tiene de dictar aquellas disposiciones aclaratorias precisas para el debido cumplimiento de los derechos que ésta concede, ha aprobado en su sesión de hoy las siguientes reglas de carácter general:

1.ª Una vez designados en el tiempo y forma que determina el artículo 36 de la ley, los Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 13 de Abril de 1909 concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la provincial y al Gobernador civil de la provincia, para su publicación inmediata en el *Boletín oficial*.

2.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Pre-

sidentes y suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el *Boletín oficial*. Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán á las provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

3.ª Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho días contados desde el siguiente al en que la reciban.

4.ª Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agraviado, el cual habrá de interponerle ante el Presidente de la respectiva Provincial, en el término de cinco días naturales, siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

5.ª Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones, si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

6.ª El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, para el de las Municipales y el de los electores en general. Madrid 24 de Febrero 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(«Gaceta» núm. 59 de 28 de Febro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 525.

SECRETARIA—CIRCULAR

Constituidas las Juntas locales de 1.ª enseñanza de esta provincia en el año 1908, con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero del mismo, ha llegado el caso de proceder á la renovación de la mitad de los Vocales electivos de dichas Corporaciones, conforme con lo determinado en el art. 7.º del citado Real decreto.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes-Presidentes procederán á dar de baja á los Vocales á quienes correspondió salir de las Juntas en el sorteo verificado en el primer año de su funcionamiento; y donde no se haya celebrado todavía dicho sorteo se procederá inmediatamente á su celebración dando de bajo á los que les quepa en suerte.

Después de cumplidos estos trámites, los Alcaldes-Presidentes reclamarán las propuestas á las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda y expedirán los nombramientos de los nuevos Vocales que son de su competencia.

Para el nombramiento de los nuevos Vocales, en concepto de padres y madres de familia, los Alcaldes-Presidentes, elevarán á este Gobierno civil las correspondientes propuestas en terna, procurando siempre que sea posible, que los propuestos tengan á sus hijos recibiendo la 1.ª enseñanza en las escuelas de la localidad.

Constituidas las nuevas Juntas locales, quedan los Secretarios de las

mismas obligados á remitir sin demora alguna á mi Autoridad, relación comprensiva de todos los individuos que las forman.

Murcia 29 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 527.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que á las once horas del día 11 del próximo mes de Marzo, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan; procedentes de aprehensión:

Pts. Cts.

Lote único.

Por 103 sacos de lino, bolsas para minerales.	8 .
Por 72 sacos de yute, bolsas para minerales.	1 60
TOTAL.	9 60

NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Cartagena 28 de Febrero de 1912.
—El Administrador, Enrique Ruiz.

Número 493.

Requisitoria.

Aguilar González Isidoro, hijo de Antonio y Marcelina, natural de La Unión, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, provincia de Murcia, procesado por haber faltado á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa número sesenta y ocho, Don Francisco Reyes Villanueva, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 12 de Febrero de 1912.—
El Juez instructor, Francisco Reyes.

Quinta sección.

Número 511.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año

actual en los pueblos, días y horas que a continuación se expresa:

Mes de Marzo.

Zona 3.ª

De 8 mañana á 2 tarde

Cieza, del 2 al 6.
Ricote, el 7 y 8.
Ulea y Villanueva, el 11 y 12.
Ojós, el 9 y 10.

Zona 12.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Totana, del 1.º al 5.
Aledo, del 1.º al 3.
Alhama, del 7 al 11.
Librilla, del 1.º al 3.
Mazarrón, del 16 al 23.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los seis últimos días del mes de Marzo venidero, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia á 26 de Febrero de 1912.—El Arrendatario, P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 492.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

DE LORCA

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de Contribuciones de la zona 4.ª de la provincia.

Hace saber: Que en el expediente de apremio que esta Agencia tramita por débitos de contribución rústica, contra D. Alfonso Rovira Ladrón de Guevara ó de sus herederos, caso de haber fallecido, con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia:

Visto este expediente y resultando de la diligencia de embargo, que el contribuyente por la sección de forasteros (Gijona), D. Alfonso Rovira Ladrón de Guevara, se ignora por completo su actual paradero, no pudiéndose por tanto el notificarle las porciones de agua trabada que al efecto se describirán á continuación, vengo en acordar: sea notificado por medio de edictos que se fijará y publicarán en el tablón del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», cumpliendo así con el artículo 142 de la vigente Instrucción.

Lo mando y firmo en Lorca á siete de Febrero de mil novecientos doce.—Ginés Caravajal.

Porción de agua trabada.

Heredamiento de Tercia, hila tercio 1.º á tandas, 148.

Heredamiento de Tercia, hila tercio 3.º á tandas 160.

Heredamiento de Tercia, casa tercio 3.º á tandas, 47 ó 162.

Heredamiento de Albacete, hila Ceñete, á tandas, 47.

Y cumpliendo con la providencia preinserta y pueda llegar á conocimiento de D. Alfonso Rovira Ladrón de Guevara ó sus herederos, y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, extendiendo el presente en Lorca á ocho de Febrero de mil novecientos doce.—Ginés Caravajal.

Sexta sección.

Número 374.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Habiéndose celebrado por este Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria de hoy, el sorteo por secciones de los contribuyentes vecinos de este término, no incapacitados, para formar la asamblea de asociados que con los Concejales han de componer la Junta municipal de esta villa en el corriente año, han sido designados los señores siguientes:

Primera sección.

D. Antonio Cerón Albacete.
José Aledo Javaloy.
José Martínez Gabarrón.
Rafael Egea Peña.

Segunda sección.

D. Martín Cerón Albacete.
Andrés Pérez Manzano.
Ginés Gómez García.
Mateo Rubio García.
Segundo Ríos Richart.

Tercera sección.

D. Blas Cánovas Gambi.
Francisco Cerón Serrano.

Cuarta sección.

D. Diego Sánchez Pérez.
Alonso Marín Alajarín.

Quinta sección.

D. Pedro Ramírez González.
Alonso Balsas Cerón.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público cumpliendo lo acordado y lo prevenido por las ley.

Alhama 5 de Febrero de 1912.—Miguel Martínez.

Número 531.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Francisco Riquelme Jiménez, Alcalde constitucional de Alcantarilla.

Hago saber: Que transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en el inmediato, y hora de las diez de la mañana, ó en el sucesivo si aquel fuera Domingo, subasta pública para adjudicar la cobranza de los arbitrios creados por este Ayuntamiento, en sustitución del impuesto de consumos, y que constan en el expediente de su razón, la cual se celebrará en esta Casa Capitular bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente en quien delegue, y con asistencia del Notario de la localidad, con arreglo á las prescripciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase oncená, conforme al modelo que á continuación se inserta, se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de la Corporación todos los días laborables desde el siguiente al de la publicación de este anuncio hasta la víspera de la subasta, de nueve á doce, acompañando por separado el resguardo que acredite haber consignado 351 pesetas 66 céntimos, en la forma que determina el art. 14 de la Instrucción antes mencionada, y que se exige como depósito previo para tomar parte en la licitación.

Los gastos de expediente, derechos notariales é inserción de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del contratista.

Alcantarilla 27 Febrero de 1912.—Francisco Riquelme.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal que acompaño, número....., enterado del anuncio de subasta para la recaudación de los arbitrios creados por este Ayuntamiento, se comprometo á llevarla á cabo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y se obliga á ingresar en arcas municipales dentro de cada trimestre el.... por ciento del importe del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 532.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

No habiendo podido citárseles personalmente por ignorarse su actual paradero, por el presente edicto se cita á los mozos de este pueblo, Serafin Guirado Collados, hijo de Salvador y Juana, del reemplazo de 1911 y Francisco González Martínez, hijo de Alfonso y Juana, del reemplazo de 1909, para que comparezcan á las operaciones de revisión de exenciones y excepciones, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día tres del próximo mes de Marzo á las once; previéndoles que si no comparecen en tal día y lo mas tarde hasta el 17 del mismo mes á igual hora, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Bullas 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, José María Puerta López.

Número 534.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en la sesión celebrada el día 23 del actual, arrendar por el medio de subasta el arbitrio municipal autorizado sobre el mercado, Lonja y uso voluntario de la romana, durante el periodo de tiempo que resta al año corriente, se hace saber por el presente, á fin de que en el término de diez días, según dispone el artículo 29 de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, puedan hacerse ente la expresada Corporación las reclamaciones que se ofrezcan acerca de dicha subasta.

Cartagena 26 de Febrero de 1912.—V. Serrahima.

Octava sección

Número 514.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Cédula de citación.

Camacho Romero Fulgencio, vecino de Mula, domiciliado últimamente en Mula, y en ignorado paradero, comparecerá el día veintiséis de Abril próximo á las nueve, ante la Sección primera de la Audiencia de Murcia, para asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado so-

bre disparo y lesiones, contra Francisco González Pérez.

Mula veintiséis de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Número 508.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Valverde Sánchez Antonio, natural de Murcia, partido de Aljezares, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y dos años, hijo de Francisco y Josefa, domiciliado últimamente en esta ciudad, partido de Aljezares, procesado por contrabando, comparecerá en término de diez días, ante la Sección primera de esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Murcia veintiséis de Febrero de mil novecientos doce.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 513.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Vicente Diaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Zamora, sin que conste otros antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Francisco González Pirelló; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veintidós de Febrero de mil novecientos doce.—Vicente Diaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3,00 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 24 DE FEBRERO DE 1912

Anterior.	Ptas.	14.998.200'84
Imposiciones durante la semana.	>	348.195'60
Suma.	>	15.346.396'44
Retiros.	>	359.106'38
Saldo.	>	14.987.290'06

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.